

EJECUTIVO No. 110014105001 2019-0003300

Ejecutante: Franklin Alberto Baquero Ardila

Ejecutado: Compañía Nacional De Consejería Y Administración Créeme Ltda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021, ingresa al Despacho el proceso ejecutivo informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sobre la cual no se pronunció la parte ejecutada. Adicionalmente se informa que obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante relacionada con medidas cautelares. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de \$ 24.097.705.

Lo anterior, en aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dado que a pesar de que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada no fue objetada, se encuentra que esta no se realizó en debida forma, ya que la liquidación de los intereses moratorios contemplados en el artículo 65 del CST están mal calculados al haber contabilizado el concepto de vacaciones dentro del capital de salarios y prestaciones sociales. Adicionalmente, se observa que no fue aplicada la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia; y tampoco se tuvo en cuenta las costas del proceso ejecutivo ordenadas en la providencia de 15 de abril de 2021.

Por lo tanto, se procedió a modificar la liquidación como se muestra a continuación:

POR CONCEPTO DE CESANTÍAS	\$ 250.666,00
POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 7.854,00
POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS	\$ 250.000,00
POR CONCEPTO DE VACACIONES	\$ 115.672,00
POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 886.000,00
POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 21.487.513,86
POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 1.000.000
POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 100.000
TOTAL:	\$ 24.097.705,86

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante para requerir a **BANCOLOMBIA** con el fin de poner al disposición del despacho los dineros producto de la medida cautelar decretada dentro del proceso, dado que de la respuesta obrante en el archivo No. 06 del expediente digital se observa que la entidad bancaria dio aplicación a la medida indicando que no se ha materializado debido a que el ejecutado posee embargos anteriores y a la fecha no existen recursos para constituir depósito judicial.

TERCERO: Previo a decretar la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **BANCO COLPATRIA** y **BANCO POPULAR** para que den respuesta y trámite a los oficios No. 1805 y 1806 del 05 de noviembre de 2019. Para el efecto se les concede a las entidades bancarias el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librar y tramitar los oficios respectivos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que en caso de no allegar respuesta alguna, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría librar los oficios correspondientes a las demás entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante a folio 117 del archivo No. 01 del expediente digital conforme a la medida cautelar decretada en el auto de fecha 18 de marzo de 2019

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7pkbHHb_ZEv41Ge2pd7QB6BiuDq6VpA5rGsJMjnx5Hg?e=zZW79E

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

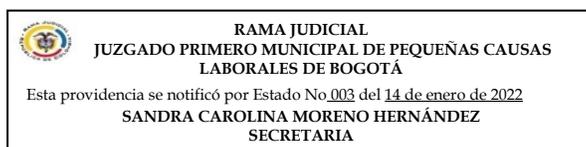
EJECUTIVO No. 110014105001 2019-0003300

Ejecutante: Franklin Alberto Baquero Ardila

Ejecutado: Compañía Nacional De Consejería Y Administración Créeme Ltda

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083642eca987d30e0ae6bc57e800114f553c92dadf8ac4e6419e2c69db6df329**

Documento generado en 13/01/2022 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00102-00

Demandante: Dora Marleny Álvarez Rojas

Demandado: Coomeva EPS S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2021, ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2020-00102-00** informando que es necesario programar nueva fecha de audiencia dado que la diligencia programada para el día 16 de diciembre de 2021 no pudo ser llevada a cabo por disponibilidad de tiempo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad a la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NjMyYmY5ZTYtZTMwMy00OGEyLThhOWEtYzAxZjVhYjc2NWly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

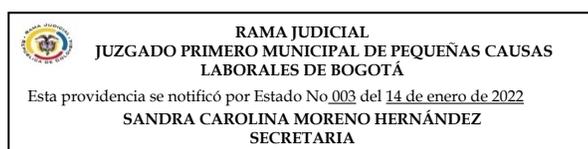
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emi7q8Vem4tjjKn2Xy9MWOBwOoj4bIFHMvVs1-2kyZTsg?e=Xpa5NY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd01dbfb29635ebfc4e6892470055689122751070d8d0b4857baa2aee726eb**
Documento generado en 13/01/2022 05:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00068-00

Ejecutante: Myriam Patricia Vanegas

Ejecutado: Serviactiva Soluciones Administrativas y Otro

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2022, al despacho informando que se recibió respuesta por parte del BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al oficio No. 151 de fecha 20 de septiembre de 2021 indicando que la parte ejecutada carece de vínculos o productos con dichas entidades bancarias. Finalmente, se informa que la parte ejecutante allegó escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta para el efecto la cuenta corriente No. 00130086000100003928. Del **BANCO BBVA** y la cuenta corriente No. 000910539 del **BANCO DE BOGOTÁ** conforme a la solicitud contenida en el archivo No. 09 del expediente digital.

Para el efecto se le concede a la entidad bancaria el **término improrrogable de quince (15) días hábiles** contados a partir de la radicación del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 44 y 593 del Código General del Proceso.

Para el efecto, **LIBRAR POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes a las entidades bancarias, a fin de que las sumas sean puestas a disposición de este despacho judicial, los cuales deberán tramitarse por este despacho.

SEGUNDO: MANTENER en lo demás el embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte ejecutada, decretado en mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 proferido por este despacho.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA SA** para que den respuesta y trámite al oficio No. 151 de fecha 20 de septiembre de 2021. Para el efecto se les concede a las entidades bancarias el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librar y tramitar los oficios respectivos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que en caso de no allegar respuesta alguna, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnTUH31PDJhGqZKww6eFZGABzRGDla3LakYyzn314HBp7A?e=vaDY4U

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1acf1366c561f8d002995f3344aee0c3d6ee4e404a840de87bf4c9ece46a820**

Documento generado en 13/01/2022 05:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA allegaron respuesta al oficio No. 109 de fecha 16 de julio de 2021. Así mismo, se informa que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado **EDUARDO JOSE CALDAS RICARDO**, en atención a que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

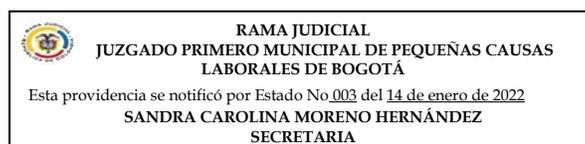
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSaq8pNd8NBprlInq0h-IYBIIHp4iOlX5ILj0Kkijx9Yg?e=CqsBgA

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53137e41631ad6242d76253a4ffba582f2f8988226ff0695236078bb125a09**

Documento generado en 13/01/2022 05:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA allegaron respuesta al oficio No. 166 de fecha 22 de septiembre de 2021. Así mismo, se informa que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES PINZON C Y P SAS**, en atención a que el trámite adelantado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eto29hx5iUhEsV6Ux3GfvFwBumy6_CNAhVdmvZTcMDXxog?e=nC1J5v

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa908ef8e794e0ce4f316876aaaa78b9ff20fd369c70f831588684a40f84c41e**
Documento generado en 13/01/2022 05:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda ordinaria. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de única instancia, de conformidad a las siguientes razones.

De la revisión realizada al expediente digital se evidencia que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento dentro del término concedido en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, adjuntando para el efecto el escrito de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico que fue recibido por este despacho el día 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a **ANDREA DEL PILAR NORIEGA SOUZA** con C.C. No. 1.014.300.382, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANA GABRIELA MENESES SALCEDO** con C.C. No. 1.032.395.124 contra **JESÚS ANTONIO GUERRERO GALEANO** con C.C. No. 79.246.352, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija la siguiente falencia de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos obrantes a folios 23 a 27 y 29 a 32 del archivo No. 07 del expediente digital se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eos5DZxm6exLoWNFH31R8KYB7mCk8Tb2vZNYQV3T4pnDQ?e=dlpjpp

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d334072aa9669e2c90e7cd9ccfb11ed707d89b8c320ba5d5fbbf505bb3e552**

Documento generado en 13/01/2022 05:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de noviembre de 2021, el cual llegó proveniente del Juzgado 36 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., quien remitió el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **CARLOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO** con C.C. 19.020.123 y en contra de **LUIS EDUARDO ALFONSO ROJAS**, con C.C. 79.582.991, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **6.000.000**, por concepto de honorarios por servicios profesionales.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Aplicado lo anterior al presente asunto, se encuentra que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios fue allegado con nota de presentación personal, razón por la que se presume auténtico su contenido del que se infiere que su objeto contractual deriva en el trámite de captura del vehículo automotor tipo furgón de placas No. SOP-951 el cual se encontraba en disposición de la Fiscalía 333 de la Unidad de Automotores como consecuencia del proceso No. 2014-426 adelantado por el Banco Davivienda en contra de Luis Eduardo Alfonso Rojas ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Además, en ese mismo contrato, las partes de común acuerdo pactaron los honorarios profesionales en la suma de \$ 6.000.000, es así que el ejecutante allega junto con ese contrato de prestación de servicios, las providencias emitidas por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, en donde se evidencia el fruto de las gestiones realizadas por **CARLOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, pues finalmente al ejecutado le fue entregado de manera definitiva el vehículo automotor tipo furgón de placas No. SOP-951.

De lo anterior, se observa que la parte actora, anexa los documentos idóneos para acceder a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, pues el contrato y las documentales emitidas a favor del ejecutado, constituyen una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose los requisitos del artículo 100 de CPTSS y 430

del CGP, pues nótese, como las partes también estipularon que el incumplimiento de lo pactado prestaría merito ejecutivo.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SOP-951, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo que se pretende realizar la aprehensión.

TERCERO: DECRETAR la medidas cautelar solicitada consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES**, que como de propiedad de la parte ejecutada se encuentren en la dirección Cra 99ª # 72-43 Sur Barrio Bosa Recreo - Bogotá D.C.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, realizar la selección aleatoria del **SECUESTRE**, usando el aplicativo destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la designación de los auxiliares de la justicia.

QUINTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 6.000.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00620-00

Ejecutante: Carlos Alejandro Rodríguez Jaramillo

Ejecutada: Luis Eduardo Alfonso Rojas

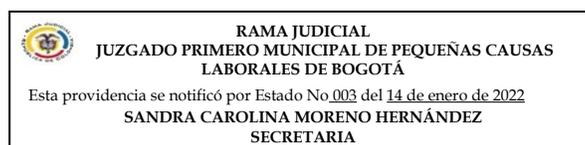
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKqk_MCtGZAvFgXIAksNM4BqLHzCn7PMrLrxQ6ucIEpHA?e=WZIBj0

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ea6e76fc14a3ca58676ca2f9d051489eb6e199ca6a34dc19057f60fc8a46c**
Documento generado en 13/01/2022 05:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **JOSÉ MIGUEL ARDILA CASTILLO** en contra de **PREVIVIENDAS PREFABRICADAS LTDA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 5.000.000, por concepto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2020.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **PREVIVIENDAS PREFABRICADAS LTDA** por la suma acordada mediante conciliación de fecha 06 de febrero de 2020 dentro del **proceso 2019-00214**. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00624-00

Ejecutante: José Miguel Ardila Castillo

Ejecutada: Previviendas Prefabricadas LTDA

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

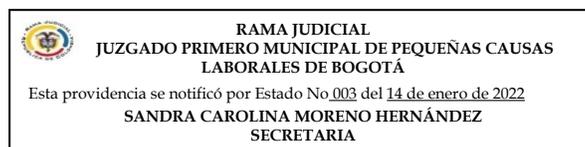
CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4ixHCSSYFBvSnHn8eawjoBUi5PxGLAIJSHuyqEdY425A?e=YTtyKYi

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

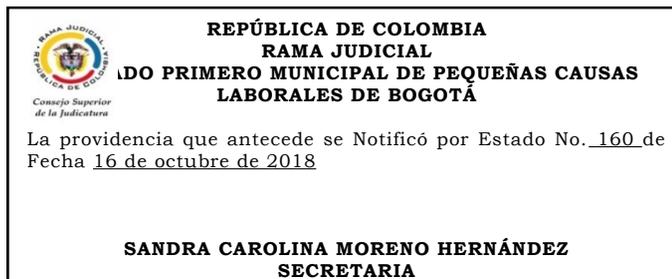
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00624-00

Ejecutante: José Miguel Ardila Castillo

Ejecutada: Previviendas Prefabricadas LTDA



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fec9d121103e15017ba47c4bd0ffdb0607c8e5a07be17ac5ca8473254d28e1**

Documento generado en 13/01/2022 05:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **RUTH GONZÁLEZ LUNA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ 5.667.308,01, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, la cual deberá ser indexada, teniendo como IPC INICIAL octubre 2019 y como IPC FINAL el vigente a la anualidad anterior a la fecha en que se efectúe el pago al demandante.
- Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$ 550.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, y teniendo en cuenta que **RUTH GONZÁLEZ LUNA** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES** por las condenas impuestas por este despacho en providencia de fecha 28 de julio de 2021 dentro del **proceso 2020-00353**, y que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, para el efecto se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegará a poseer la ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas señaladas por la apoderada judicial de la ejecutante.

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades financieras enunciadas a folio 03 del archivo No. 18 del expediente digital, oficios que deberán elaborarse y tramitarse de manera electrónica dirigida a las entidades bancarias, con el fin de que se sirvan acatar la medida cautelar decretada. Por Secretaría librar los oficios correspondientes y tramitar de conformidad.

En los oficios debe realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

CUARTO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de \$ 6.500.000.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EokmJ6XqJRBrLO_iHRCH0BGqOfSBNI3iCyAhRWZhtfdA?e=XbPs3Z

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e399d105d36fd43cbd8ae73af8767e7098f28956e8f98b6c7e0184fec376**

Documento generado en 13/01/2022 05:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>